

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00455 00
DEMANDANTE	MARIA EUNICE ALVAREZ ALVAREZ Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAROLINA EL PRÍNCIPE Y ESE HOSPITAL SNTA ISABEL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PLATA Y POLICIA NACIONAL
Proceso	REPARACION DIRECTA
Asunto	Auto no concede reposición. Concede apelación ante el Superior

En escrito que antecede el mandatario judicial que representa los intereses de la parte demandante interpone recurso de REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACION, frente al auto que data de enero 21/2013, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

El artículo 242 del C.P.A.C.A, establece que: *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica...”*

En el caso a estudio, el auto atacado, es el auto que rechaza la demanda, susceptible del recurso de apelación, conforme lo prescribe el artículo 243 numeral 1, por tanto, al tornarse apelable, no es recurrible en reposición, por tanto se niega el mismo.

Ahora, por haberse presentado dentro del término legal, tal y como lo prevé el artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A, y luego de haberse corrido traslado del mismo en la forma estipulada por el artículo 244 ibidem **EN EL EFECTO SUSPENSIVO** para ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, **SE CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado en debida forma por *La Parte Demandante* en escrito que milita a folios 71-77, frente al auto ya mencionado.

Por Secretaría, remítase el expediente en original a la Secretaría General de la citada Corporación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

LM